

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS MENOS LOS FESTIVOS

Suscripción para la Capital

Un año 47 pesetas
Seis meses 25 »
Tres » 13 »

Ejemplar: 0,50 Atrasado: 1,00

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en el Boletín Oficial del Estado (Artículo 1.º del Código Civil). = Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. = Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Los edictos de pago y anuncios de interés particular abonarán 0'75 pesetas línea, debiendo los interesados nombrar persona que responda del pago en esta capital

Suscripción para fuera de la capital

Un año 50 pesetas
Seis meses 26 »
Tres » 14 »

PAGO ADELANTADO

GOBIERNO CIVIL

Circular.

En el «Boletín Oficial del Estado» número 90, correspondiente al día 31 de marzo último, aparece la siguiente Orden del Ministerio de Justicia:

«Ilmo. Sr.: La Ley de Bases de Arrendamientos Urbanos, de 31 de diciembre de 1946, autorizó en su artículo único al Ministro de Justicia para que, dentro de los noventa días siguientes a su promulgación, dispusiera la publicación en el «Boletín Oficial del Estado» del texto articulado de la propia Ley.

A tal fin, por Orden de 13 de enero último se nombró por este Ministerio una Comisión que ha realizado la labor que le fué asignada, ajustándose estrictamente en ella a los preceptos básicos de la Ley y al cometido que le fué encomendado.

En su virtud, este Ministerio, previo acuerdo del Consejo de Ministros, ha tenido a bien aprobar el adjunto texto articulado de la Ley de Arrendamientos Urbanos de 31 de diciembre de 1946, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 21 de marzo de 1947. = Fernández-Cuesta. = Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

**

Texto articulado de la Ley de Arrendamientos Urbanos

CAPITULO PRIMERO

Ámbito de aplicación de la Ley
Clases y características de los contratos que regula.

Artículo 1.º El arrendamiento que regula esta Ley es el de fincas urbanas y comprende el de viviendas o inquilinato y el de locales de negocio, refiriéndose esta última denominación a los contratos de arriendo que recaigan sobre aquellas otras edificaciones habitables cuyo destino primordial no sea la vivienda, sino el de ejercerse en ellas, con establecimiento abierto, una actividad de industria, de comercio o de enseñanza con fin lucrativo.

Regula, asimismo, los subarrendos y cesiones de vivienda y de lo-

cales de negocio, así como el arrendamiento de viviendas amuebladas.

Art. 2.º Quedan excluidos de la presente Ley y se regirán por lo pactado y por lo establecido con carácter necesario en el Código Civil o en la Legislación foral, en su caso, y en las leyes procesales comunes, los arrendamientos, cesiones y subarrendos de viviendas o locales de negocio, con o sin muebles, de fincas situadas en lugares en que el arrendatario no tenga su residencia habitual y limitados a la temporada de verano o a cualquier otra.

Art. 3.º Asimismo quedan excluidos de esta Ley y se atemperarán a lo dispuesto en la vigente legislación sobre arrendamientos rústicos, aquellos contratos en que, arrendándose una finca con habitación, sea el aprovechamiento del predio con que cuente la finalidad primordial del arriendo. Se presumirá, salvo prueba en contrario, que el objeto principal del arrendamiento es la explotación de aquel predio, cuando la contribución territorial de la finca por rústica, sea superior a la urbana.

Art. 4.º También queda excluido de esta Ley, rigiéndose por lo pactado y por lo dispuesto en la legislación civil común y foral, el arrendamiento de industrias o negocios de la clase que fuere. Pero sólo se reputará existente dicho arrendamiento cuando el arrendatario recibiere, además del local, el negocio o industria en él establecido; de modo que el objeto del contrato sea no solamente los bienes que en el mismo se enumeren, sino una unidad patrimonial con vida propia y susceptible de ser inmediatamente explotada o pendiente, para serlo, de meras formalidades administrativas.

Art. 5.º Cuando el arrendamiento no lo fuere de industria o negocio, si la finalidad del contrato es el establecimiento por el arrendatario de su propio negocio o industria, quedará comprendido en la presente Ley y conceptuado como arrendamiento de local de negocio, por muy importantes, esenciales o diversas que fueren las estimulaciones o las cosas con que el local se hubiere arrendado, tales como viviendas, almacenes, terrenos, saltos de agua, fuerza motriz, maquinaria, instalaciones y, en general, cualquier otra destinada a ser utilizada en la explotación del arrendatario.

Art. 6.º Si el arrendamiento fuere de una industria o negocio que aunque comprendido en el artículo cuarto perteneciere a la clase de espectáculos, tales como locales de recreo, casinos, teatros, circos o cinematógrafos, y el primero de enero de mil novecientos cuarenta y siete excediere, de dos años de duración o se celebrare después de dicha fecha, por plazo igual o superior, el arrendatario gozará del beneficio de prórroga obligatoria, y en el caso de que el arrendador haga uso de la facultad que le confiere la causa primera de excepción del artículo 76, se aplicará lo dispuesto en el Capítulo VIII para los locales de negocio, salvo el requisito b) del artículo 90, que no será exigible, y en lo relativo a la indemnización, que se limitará al importe de una anualidad de la renta. Tampoco tendrá el arrendatario derecho al traspaso.

Art. 7.º El contrato de inquilinato no perderá su carácter por la circunstancia de que el inquilino, su cónyuge o parientes de uno u otro hasta el tercer grado, que con cualquiera de ellos conviva, ejerzan en la vivienda o en sus dependencias una profesión, función pública o pequeña industria doméstica, aunque sea objeto de tributación.

Art. 8.º Los locales ocupados por dependencias del Estado, Provincia, Municipio u otras Corporaciones de Derecho Público serán reputados como viviendas a los efectos de esta Ley.

También se estimarán así los que ocupen entidades benéficas, asociaciones piadosas y en general cualquier otra que no persiga fin de lucro.

Art. 9.º El contrato de arrendamiento de local de negocio no perderá su carácter por la circunstancia de que el arrendatario, su familia o personas que trabajen a su servicio tengan en él su vivienda.

Art. 10. El local destinado a mero escritorio u oficina no se reputará local de negocio, sino vivienda, aunque su inquilino se valga de él para ejercer actividad de comercio, de industria o de enseñanza con fin lucrativo; pero cuando interiormente se comunique con otro ocupado por el mismo arrendatario, que merezca la conceptualización de local de negocio, ambos se considerarán como uno sólo de este último carácter.

Será también aplicable a los depósitos y almacenes lo establecido en el párrafo anterior para los escritorios u oficinas.

CAPITULO II

Naturaleza de los derechos que concede esta Ley.

Art. 11. Los beneficios que la presente Ley otorga a los inquilinos de viviendas, con o sin muebles, y a los subarrendatarios de las mismas, serán irrenunciables, considerándose nula y sin valor ni efecto alguno cualquier estipulación que los contradiga. Serán, en cambio, renunciabiles los que confiere al arrendador, lo sea de local de negocio o de vivienda, y a los arrendatarios y subarrendatarios de locales de negocio, salvo el de prórroga del contrato de arrendamiento, cuyo derecho no podrá ser renunciado por el arrendatario.

Art. 12. Aunque no exista reciprocidad de trato con el país a que pertenezca al extranjero inquilino o subarrendatario de una vivienda, será equiparado al español; más cuando el extranjero sea arrendador de vivienda o local de negocio, o arrendatario o subarrendatario de estos últimos locales, se estará a lo que dispongan los tratados Internacionales vigentes.

Art. 13. En aquellos casos en que la cuestión debatida, no obstante referirse a las materias que esta Ley regula, no aparezca expresamente prescrita en la misma, los Tribunales aplicarán sus preceptos por analogía.

CAPITULO III

Del subarriendo.

SECCION PRIMERA

Del subarriendo de viviendas

Art. 14. El subarriendo de vivienda exigirá siempre la autorización expresa y escrita del arrendador y la entrega al subarrendatario de mobiliario adecuado y suficiente para el destino pactado.

Art. 15. Las viviendas podrán subarrendarse total o parcialmente.

El subarriendo parcial podrá serlo de una o más habitaciones y con distintas personas.

El subarriendo total recaerá sobre todas las habitaciones, con inclusión de las destinadas a los servicios, y habrá de celebrarse con una sola persona.

Sin admitirse prueba en contrario,

se presumirá que es parcial el subarriendo cuando el inquilino siga habiendo en la vivienda, y que es total, cuando no permanezca en ella.

Art. 16. En el subarriendo parcial no podrá percibir el inquilino por cada habitación objeto del mismo un alquiler superior a la cantidad que resulte de dividir el doble de la renta asignada al piso por el número de habitaciones no destinadas a servicios con que cuente, ni aun a pretexto de hallarse comprendidos los de agua, luz, gas, calefacción, teléfono o cualquier otro de naturaleza análoga, los cuales serán siempre a cargo del subarrendador.

Art. 17. El precio del subarriendo total no excederá del doble del que corresponda al arrendamiento, siendo a cargo del subarrendatario el pago de los suministros y servicios de la vivienda, incluso el de los que pudieran pertenecer al inquilino.

Art. 18. La determinación de la renta del arrendamiento para fijar la del subarriendo se hará tomando como base la que proceda conforme a esta Ley, aunque la que figurase en el contrato del inquilino con el arrendador resultare superior.

Art. 19. La autorización del arrendador para subarrendar no dará lugar al aumento de la renta; pero aquél tendrá derecho a participar en el precio del subarriendo en la cuantía que convenga con el inquilino, siempre que al autorizarlo reserve su participación o fije la cuantía o porcentaje de ésta.

Art. 20. Durante la vigencia del contrato de subarriendo total o parcial, podrá revisarse el precio a instancia del subarrendatario, y si ejercitada la oportuna acción resultare que paga cantidades superiores a las que autoriza esta Ley, le cabrá optar entre resolver el contrato con abono por el inquilino de lo indebidamente cobrado o por esto último, sin resolución de aquél. En este caso, con preferencia a cualquier otro acreedor del inquilino, podrá el subarrendatario obtener el resarcimiento descontando, al hacer sus pagos periódicos, la mitad de lo que, periódicamente también, hubiere satisfecho de más, sin que hasta obtener el completo abono de tales responsabilidades pueda ser compelido a abandonar la vivienda por vencimiento del contrato.

Art. 21. Si ejercitada la acción revisoria resultare el mobiliario insuficiente o inadecuado, el ocupante de la vivienda subarrendada podrá continuar en ella, obligando al inquilino a reponer los muebles que falteren, con devolución de la mitad de lo que hubiere percibido por merced del subarriendo si el incumplimiento fuere parcial, y de toda ella si total. Además, hasta que se complete o reponga el mobiliario, le cabrá limitar sus pagos al importe de la renta del arrendamiento y obtener el resarcimiento en el modo y con las ventajas establecidas en el artículo anterior, sin que en el interregno quepa tampoco obligarle a desocuparla por haber vencido el plazo del subarriendo.

(Continuará).

Tesorería de Hacienda

Por el presente se hace saber, para conocimiento de Ayuntamientos y contribuyentes a quienes pueda interesar, haber sido nom-

brado Recaudador interino de la zona de Lerma, D. Eduardo Rosales Alvaro, funcionario de la Excelentísima Diputación provincial, por fallecimiento del Recaudador titular de la expresada zona.

Burgos 31 de marzo de 1947.—El Tesorero de Hacienda, Augusto Gutiérrez.

Providencias Judiciales

Aranda de Duero.

D. Eduardo Navatru Gutiérrez, Juez de primera instancia accidental de esta villa y su partido,

Hago saber: Que en este Juzgado se tramita pieza de exacción de multa, con el número 32 de 1946, e impuesta por la Fiscalía Provincial de Tasas de Burgos, a Sebastián Maté Alvarez, vecino de esta población, sobre sanción de 5.000 pesetas por infracción de la Ley de Tasas, en cuyo procedimiento le ha sido embargada, como de su propiedad, la finca urbana siguiente:

Una casa sita en la calle del Centeno, de esta villa, número 8, de gobierno, compuesta de planta baja y un piso, que linda por la derecha entrando con casa de Demetrio Arauzo Alameda, izquierda con otra casa de D. Félix Bravo Aguja y al fondo con corrales de casas de la calle de la Cañaleja, tasada en 9.000 pesetas.

Por providencia de esta fecha he acordado sacar a pública subasta, por tercera vez, sin sujeción a tipo y por término de veinte días, la finca anteriormente descrita, y bajo las demás condiciones que indica la Ley para estos casos, habiéndose señalado para ello el día 6 de mayo próximo, y hora de las doce, en la sala audiencia de este Juzgado, no existiendo título de propiedad, y que las cargas y gravámenes anteriores y las precedentes, si las hubiere, continuarán subsistentes, entendiéndose que el rematante los acepta y se subroga en la responsabilidad de los mismos, sin destinarse a su extinción el precio del remate.

Dado en Aranda de Duero a 27 de marzo de 1947.—Eduardo Navarro.—Maximino Basoa.

Divina Giménez Giménez, gitana, que tuvo su domicilio en esta villa, y hoy en ignorado paradero; comparecerá ante la Audiencia provincial de Burgos, a las once de la mañana del día 15 del corriente mes de abril, para asistir como testigo a las sesiones del juicio oral de la causa instruida por este Juzgado, con el número 10 de 1945, sobre lesiones causadas a Gabriel Giménez, contra el procesado y preso Antonio Giménez Barrul, apercibiéndole a la testigo, que incurrirá en la multa de 5 a 50 pesetas si deja de concurrir al acto sin causa justa que acreditará.

Aranda de Duero 2 de abril de 1947.—El Secretario, Maximino Basoa.

Miranda de Ebro.

Don Alberto Ortega Gordejuela Juez de Primera Instancia de Miranda de Ebro y su partido,

Por el presente hace saber: Que en este Juzgado se sigue expediente de jurisdicción voluntaria sobre presunción de muerte de la vecina que fué de Miranda de Ebro, doña Julia Zanza Raya, nacida el 19 de

enero de 1905, en Haro, casada con don Esteban Trueba y desaparecida en julio de 1936, sin que se hayan vuelto a tener noticias de su paradero.

Se advierte a cuantos puedan estar interesados en el expediente, que pueden personarse en forma en el mismo.

Dado en Miranda de Ebro a tres de marzo de mil novecientos cuarenta y siete.—El Juez de Primera Instancia, Alberto Ortega (Rubricado).

Anuncios Oficiales

Alcaldía de Espinosa de los Monteros.

Aprobado por el Ayuntamiento el presupuesto municipal ordinario para el año en curso, y las ordenanzas de las nuevas exacciones y modificaciones acordadas a las existentes, quedan expuestas al público en la Secretaría, durante quince días, a los efectos de su examen y reclamaciones procedentes, en cumplimiento de los artículos 227 y 269 del Decreto de 25 de enero de 1946, advirtiendo que, pasado ese plazo, no se admitirá ninguna reclamación y se elevarán a la aprobación de la Superioridad.

Espinosa de los Monteros 29 de marzo de 1947.—El Alcalde.

Alcaldía de Villanueva de Gumiel.

Formado por este Ayuntamiento el proyecto de presupuesto municipal extraordinario por gastos de recomposición de caminos vecinales para el ejercicio de 1947, queda expuesto al público en la Secretaría municipal, por término de ocho días, lo cual se anuncia en cumplimiento y a lo dispuesto en el artículo 219 y siguientes del Decreto de 25 de enero de 1946, por el que se regulan provisionalmente las haciendas locales.

Villanueva de Gumiel 27 de marzo de 1947.—El Alcalde, José Nebreda.

Alcaldía de Valle de Manzanedo.

Formada el acta de recuento de ganadería, queda expuesta al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por plazo de ocho días, para que los contribuyentes en ella comprendidos puedan presentar las reclamaciones que consideren justas, pues pasado dicho plazo no se admitirá ninguna.

Valle de Manzanedo 28 de marzo de 1947.—El Alcalde, Gregorio Rojo.

Junta Económica del Hospital Militar de Burgos

Necesitando este Hospital viveres y artículos para el próximo mes de mayo, se admiten ofertas hasta las doce horas del día 21 del actual. El anuncio detallado se encuentra en el tablón de anuncios del Excmo. Ayuntamiento y en esta Administración.

Burgos 2 de abril de 1947.—El Secretario, Perfecto Carmanzana.

Anuncios Particulares

Ayuntamiento de Berberana.

El día 30 del mes en curso y hora de las doce de su mañana, tendrá lugar en la sala de sesiones de este Ayuntamiento, con las condiciones que se encuentran en la Secretaría del mismo, en pública subasta, las obras de reparación de la casa que habita la señora Maestra nacional de esta villa.

Berberana 2 de abril de 1947.—El Alcalde, P. O., Matías Montoya.

SUBASTA DE PIELES

El Sindicato Provincial de Ganadería de Burgos, saca a subasta la adquisición de los cueros procedentes de las reses sacrificadas y que se sacrifiquen en el Matadero municipal de Burgos, desde el día 24 de marzo al 31 de mayo actual, destinadas al abastecimiento de los puestos de «Venta libre» de carne. La subasta tendrá lugar a las dieciocho horas del día 14 de abril, en la Sala de Actos de la Delegación Provincial de Sindicatos de Burgos. Entrega de proposiciones: en pliego cerrado, de las diecisiete a las dieciocho horas en el local y día indicados. Pliego de condiciones, en las oficinas de este Sindicato, los días laborables, de diez a trece y treinta y de dieciséis a diecinueve horas.

Burgos 2 de abril de 1947.

F. URRACA
OCULISTA
 DEL HOSPITAL DE BARRANTES
 Y DE LA CRUZ ROJA
 LAIN CALVO, 18—TELÉFONO, 1311

BANCO ESPAÑOL DE CREDITO

Capital desembolsado 207.488.000,— Ptas.
 Reservas 166.620.887,28 »

SUCURSAL DE BURGOS

ALMIRANTE BONIFAZ, 24 (EDIFICIO DE SU PROPIEDAD)

CAJA DE AHORROS

LIBRETAS ORDINARIAS A LA VISTA 2 POR 100

SUCURSALES EN LA PROVINCIA: Aranda de Duero, Briviesca, Lerma, Melgar de Fernamental, Pradoluengo, Roa de Duero, Villadiego y Villarcayo.